

Vista N° 313

7 de mayo de 2003

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

La firma forense Pardini & Asociados, quien actúa en nombre y representación de **George Berman Alemán** contra de la frase "actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto..." contenida en **el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960.**

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar nuestro concepto en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de la presente Vista.

Fundamenta nuestra intervención el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La frase acusada de inconstitucional.

La frase que se dice violatoria de nuestro Estatuto Fundamental está contenida en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°775 de 1960, que puntualiza:

"Artículo 16. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura *actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establece por medio de ese Decreto*, cuando investigue de oficio las infracciones o violaciones a la Ley 15 de 26 de enero de 1959."

II. La norma constitucional que se dice infringida y su concepto es la que a seguidas se copia:

El artículo 32 de la Constitución Política.

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Concepto de la violación.

"El Órgano Ejecutivo, por definición, posee facultades extraordinarias para reglamentar vía decreto ciertos actos.

En ejercicio de esta facultad, el Órgano Ejecutivo expidió el decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960 "Por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley número 15 de 26 de enero de 1959.

El Decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960 "por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley número 15 de 26 de enero de 1959, fue promulgado en la gaceta Oficial No. 15,255 del jueves veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Todo (sic) Ley, Decreto o Decreto-Ley, obliga tanto a nacionales como a extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República.

El artículo 16 del decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960, específicamente la frase "actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto...", viola la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La norma transcrita, consagratória de la institución del debido proceso, ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que la frase "actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto..." contenida en el artículo 16 del decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960, desconoce una de las garantías

esenciales amparadas por dicha norma, a saber, la garantía de SER OÍDO EN PROCESO. En derecho procesal dicha garantía es conocida como el PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO, BILATERALIDAD O DE DEFENSA, mediante el cual se establece que en cualquier procedimiento ya sea administrativo, civil, penal policivo, de familia, de comercio, etc., se garantice la presencia de los titulares de los distintos intereses en juego, confrontando sus opiniones, antes de adoptar la resolución respectiva.

Sobre el principio de bilateralidad o contradictorio debemos señalar que el mismo supone la igualdad de las partes, consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos. También implica la prohibición de que las autoridades dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella y se asegura este principio a través de los actos procesales de TRASLADO Y NOTIFICACIÓN..." (Fs. 4 y 5 del expediente judicial)

Concepto constitucional de la Procuraduría de la Administración.

En torno al criterio vertido por el demandante, relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política, consideramos prudente definir el concepto de Debido Proceso; así como el sentido y el alcance que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mismo, de forma tal que nos sirva de parámetro para hacer la confrontación entre el Acto Acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en "un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos

Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.

En efecto, "...lo más paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70..." (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Pleno de la Corte).

Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso "es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se **apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción...**" (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente.
- El **cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.** Esta garantía, a su vez, implica lo siguiente:

"La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31 [ahora 32] de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia

calendada 16 de enero de 1985. R.J.
enero de 1985, pág. 69).

- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa.
(Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a este precepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

"La garantía constitucional del debido Proceso comprende:

- El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

- La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'.

- La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la

igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a) Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que 'nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.'

b) Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada 'conforme a los trámites legales.'

c) Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada 'más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'" (Fallo de 13 de abril de 1983).

Una vez analizado el concepto de debido proceso y las garantías que implica, esta Procuraduría llega a la conclusión que la frase "actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto..." contenida en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960 sí es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

Decimos esto, porque la frase acusada de inconstitucional forma parte del Decreto Ejecutivo N°775 de 1960 que establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones por las infracciones a la Ley N°15 de 26 de enero

de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura y dicta medidas relacionadas con toda obra de ingeniería y arquitectura.

De acuerdo con el artículo primero del decreto reglamentario, "cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la Ley número 15 de 26 de enero de 1959 y sus reglamentos, puede ser denunciada ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y corresponde a dicho organismo aplicar las sanciones que más adelante se establecen."

El artículo segundo faculta a cualquier persona que tenga conocimiento de la infracción de la Ley 15 de 1959 para presentar la denuncia ante el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, estableciéndose en los artículos posteriores el procedimiento aplicable y las sanciones correspondientes.

El procedimiento le da la oportunidad al denunciante para presentar la denuncia; al denunciado para oponerse a la misma y a ambos para presentar las pruebas que estimen convenientes para probar sus posiciones, garantizándose con ello el CONTRADICTORIO, la BILATERALIDAD y la DEFENSA.

Sin embargo, el artículo 16 del Decreto Reglamentario establece un procedimiento distinto, en los casos en que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura actúe de oficio, indicándose que actuará sin más trámite y sin sujeción a la norma (o procedimiento) que se establece en el decreto reglamentario lo que deja desprovisto al denunciado de las garantías del debido proceso aplicable a todo procedimiento administrativo.

Siendo ello así, la frase "actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto..." contenida en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960 es evidentemente inconstitucional.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar inconstitucional la frase "actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto..." contenida en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960 por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

Renuncio al resto del término .

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
sanciones